

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado a domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A. S. M.

SEÑORA:

La necesidad de un auxiliar técnico y autorizado para resolver las cuestiones administrativas y científicas a que de lugar la ejecución de la ley de pesas y medidas, sancionada en 19 de Julio de 1849, motivó la creación de la comision, cuyas limitadas funciones llevó a cabo con el mayor celo, pero si ha de seguir prestando la cooperacion que exige la acertada adopcion de las medidas necesarias para llegar a su establecimiento, necesita reorganizarse sobre bases permanentes con mayor estension de atribuciones, y con una organizacion adecuada. Tal es el objeto del presente proyecto de Real decreto, que el que suscribe somete á V. M., esperando merezca su Real aprobacion.

Madrid, 12 de Diciembre de 1860.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las

razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La comision creada por mi Real decreto de 19 de Julio de 1849, con objeto de proponerme los medios de ejecutar lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 3.º y primero del art. 7.º de la ley de 19 del propio mes y año sobre pesas y medidas, se reorganiza con el carácter de permanente. Su atribucion es consultar al Gobierno sobre las cuestiones a que de lugar la ejecucion de la referida ley, y que éste someta a su consejo, y ejecutar e inspeccionar los trabajos que para llevar a cabo aquella tenga por conveniente ordenarla.

Art. 2.º La comision se compondrá, ademas de los individuos de la actual comision residentes en Madrid, de tres profesores del Instituto industrial ó Escuela mercantil, y de tres individuos mas, que por sus estudios ó cargos reunan conocimientos especiales en el ramo. El Director de Agricultura, Industria y Comercio será vocal nato.

Art. 3.º El tiempo de desempeño del cargo de Vocal de la comision de pesas y medidas se computará para la clasificacion y abono de los derechos pasivos a los que tengan adquirida ó adquirieran en lo sucesivo opcion a ellos.

Art. 4.º La comision de pesas y medidas tendrá un Presi-

dente y un Secretario nombrados por Mi entre sus mismos individuos. Tendrá tambien el número de subalternos que se consideren indispensables, pudiendo ademas el Ministro de Fomento agregar para auxiliar sus trabajos, a propuesta suya y temporalmente, empleados activos de otras dependencias.

Art. 5.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto por mi Real decreto de esta fecha reorganizando la comision creada en 19 de Julio de 1849 para llevar a efecto la ley de pesas y medidas,

Vengo en nombrar Vocales de dicha comision á D. Francisco de Luxán, con el carácter y funciones de Presidente; á D. Alejandro Oliván, D. Vicente Vazquez Queipo, D. Buenaventura Carlos Aribau, D. Rafael Escriche, don Lucio del Valle y D. Manuel Maria Azofra, individuos que son de la actual comision, y á D. Manuel Aguirre de Tejada, Oficial de Secretaria del Ministerio de Fomento, á D. Magín Bonet y D. Ignacio Sanchez Solis, Profesores del

Instituto industrial; á D. Pedro Tejada, que lo es de la Escuela de comercio, y á D. Camilo Labrador, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mula para procesar a D. Domingo Ripoll, Alcalde de Albudeite, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Mula la autorizacion que solicitó para procesar a D. Domingo Ripoll, Alcalde de Albudeite.

Resulta:

Que con motivo de causa criminal incoada por el Alcalde de Albudeite sobre abandono de una niña de 12 dias de edad, espresó en su declaracion una de las procesadas como principales cómplices de aquel delito, que instigada para cometerlo por otras dos mujeres, buscó al Alcalde y le pidió papeleta ó autorizacion escrita para poder llevar a la niña a la casa-hospicio de Murcia; contestándole el Alcalde que pues el Cura no habia querido firmar la papeleta, tampoco

lo haria él, y que en cambio se desentendería como Autoridad de lo que trataban de hacer con la niña, sin perseguir el abandono:

Que este cargo contra el Alcalde fué rechazado como falso por el interesado en la declaracion que prestó, añadiendo que procedia la acusacion de mala voluntad que la mujer susodicha le conservaba por haberla espulsado del pueblo pocos meses antes, á causa de sus malas costumbres y escandalosa conducta, segun era notorio y se infiere del proceso:

Que despues de una diligencia de careo verificada entre diferentes procesados en la causa mencionada, la misma cómplice de que se ha hecho mérito reconviene al Alcalde D. Domingo Ripoll porque como Autoridad administrativa no habia tomado las medidas convenientes para que cuando llegase el momento del parto de la niña abandonada, pudiera hacerse á su madre responsable de lo que diese á luz; á lo que el Alcalde contestó que mal pudo evitar un acontecimiento que ignoraba, cuando segun se habia hecho constar en el proceso se hallaba en Murcia el aludido en la época en que el suceso tuvo lugar.

Que con estos únicos datos el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, y estimando culpable al Alcalde por omision y falta de celo en promover el castigo y persecucion de delitos como Autoridad administrativa, solicitó autorizacion para procesarle.

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que no es aplicable al Alcalde el art. 271 del Código penal invocado por el Juez para pedir la autorizacion, porque el cargo

que contra aquel se intenta formular consiste en no haber tomado medidas oportunas y preventivas para evitar el abandono de la niña, y haberse negado á facilitar la papeleta para la conduccion de aquella al hospicio, lo cual no implica omision maliciosa en promover la persecucion y castigo de los delincuentes de que trata el mencionado artículo; sin que por otra parte aparezca prueba alguna de la negligencia ó malicia del Alcalde en este negocio, porque la imputacion de la falta procede exclusivamente de una de las procesadas, cuyos malos antecedentes y animosidad contra el Alcalde hacen sospechosa la denuncia, quedando esta desmentida además en el hecho de haber incoado el Alcalde la causa de oficio y sin excitacion de nadie, luego

que llegaron á su conocimiento los hechos ocurridos.

Considerando que no puede hacerse responsable al Alcalde por la negligencia que se le imputa, por que lejos de resultar comprobada en el expediente, carece de eficacia legal la única declaracion en que se consigna aquella en razon á la parcialidad ostensible de la declarante al resultado de las actuaciones, segun las cuales se hallaba ausente el Alcalde en los dias en que tuvieron lugar los hechos que motivaron el proceso, y finalmente, por las circunstancias de haber instruido el Alcalde el sumario correspondiente luego que tuvo noticia de la perpetracion del delito, no habiéndolo hecho con anterioridad porque no podia suprimirlo antes de su perpetracion, ni tuvo noticia alguna de que se proyectase:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Murcia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1860.

Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CENSO DE POBLACION.

El Ministro de Fomento. Circular.

La Comision de Estadística general del Reino, con fecha 12 del corriente, me dice lo que sigue:

«A estas horas deben estarse repartiendo las cédulas de inscripcion para el Censo á las Juntas municipales de todas las provincias. En las mas atrasadas, por haber sufrido demora la llegada de las cédulas á la capital á consecuencia de las fuertes lluvias, las Juntas provinciales cuidarán naturalmente de recuperar el tiempo perdido; y redoblarán de esfuerzos, para que ninguna Junta municipal deje de estar provista de sus cédulas, cuando no acaso el dia 18, segun está dispuesto por punto general, al menos un par de dias antes de la inscripcion, es decir el 23.»

En algunas localidades ofrecerá la estacion obstaculos mas ó menos previstos para la reparticion; pero empeño es y necesidad superarlos á todo trance. No ha de turbarse la armonia ni romperse la unidad, que es de esencia en el censo de la poblacion.

Varias provincias han preguntado por los padrones y resúmenes. A todo se proveerá á su tiempo. La Comision central

tiene adoptadas sus medidas y arreglado su sistema. Las operaciones han de practicarse sin precipitacion como sin languidez, ordenadas, escalonadas y concertadas para producir efecto.

El orden con que han de usarse y llenarse, ha parecido á la Comision central deber ser el siguiente:

Artículo 1.º Despues de recogidas las cédulas de inscripcion el dia 26, cada Junta municipal se ocupará prolija y minuciosamente en examinarlas, en ver si contienen equivocaciones, y en enterarse de si se han cometido omisiones, ya porque falten personas en una cédula, ya porque haya familias que no se hubiesen inscrito ó empadronado. Se corregirán las equivocaciones y se suplirán las omisiones, se darán cédulas á las familias no empadronadas, y en este asiduo y delicado trabajo continuarán las Juntas hasta el 8 de Enero inmediato, practicándose las mas vivas diligencias, tanto por los vocales de las mismas Juntas, como por sus auxiliares, con llamamiento al patriotismo de los hombres decididos y celosos de la honra del pueblo de su naturaleza, impartiendo la cooperacion de la benévola Guardia civil, para poblado y para despoblado, apurándose, en fin, todos los recursos para descubrir la verdad.

En las localidades importantes que hayan sido divididas en secciones, estos trabajos parciales se harán por la Junta de la seccion respectiva.

Art. 2.º La cédula vecinal de inscripcion es el punto de partida para todas las diligencias subsiguientes. De las cédulas han de sacarse todos los datos.

Art. 3.º Cada Junta de Ayuntamiento, ó bien de Seccion, tomará las cédulas respectivas:

Sumará la primera columna de la izquierda para anotar al pie el número de personas contenidas en cada cédula;

Luego sumará las personas que saben leer;

Y luego las que saben escribir.

Acto continuo, dará vuelta á la cédula, y llenará los tres resúmenes ó clasificaciones de su respaldo:

Por naturaleza y sexo,
Por estado civil,
Y por edades.

Lo cual se entiende, si el cabeza de familia no hubiese hecho las sumas y llenado aquellos resúmenes satisfactoriamente.

Art. 4.º El dia 8 de Enero deberá estar terminada esta primera parte.

Despues, viene la clasificacion de los habitantes por profesiones, oficios y ocupaciones.

El cuadro núm. 2 en corto, es para los pueblos de escaso vecindario.

El cuadro núm. 2 en largo, es para mayores poblaciones, donde son mas variadas las profesiones y ocupaciones de los vecinos.

Art. 5.º Con las cédulas en la mano, se irán llenando estos cuadros de clasificacion por profesiones y oficios, lo mismo que se hizo con los de naturaleza y sexo, estado civil y edades. No hay mas diferencia, sino que aquellos cuadros están al respaldo de las cédulas, mientras que estos otros van por separado.

En cada página del cuadro suelto ó separado, pueden clasificarse 30 cédulas

por profesiones y oficios. Así se ve que á la cabeza estan numeradas las cédulas de 1 á 30. Y lo mismo á su respaldo. Total 60 cédulas por hoja.

Art. 6.º Se tomará la cédula n.º 1, y en la primera columna del cuadro á su izquierda y de arriba abajo, se anotará el contenido de aquella cédula, para la clasificacion.

Si contiene un eclesiástico, se escribirá 1 en el renglon primero.

Si un propietario, se escribirá tambien 1 en el renglon segundo.

Si dos niños que van á la escuela, se escribirá 2 en el renglon sexto. Todo ello en la columna que cae debajo del núm. 1.º, y así de los demás.

Luego se pasará á otra cédula número 2, y se harán las apuntaciones debajo de la segunda columna, y lo mismo con las demás cédulas.

Art. 7.º Si hubiese algunas profesiones, oficios ú ocupaciones que no estén comprendidos claramente en los renglones del cuadro de clasificacion, se escribirán á la parte de abajo, segun allí se indica, lo cual se entiende únicamente respecto de ciertas ocupaciones y trabajos que se encuentran en determinadas localidades, y no en la generalidad, como barqueros, carboneros, madereros, etc.

Art. 8.º Cuando con 30 cédulas se haya llenado una página de la clasificacion por profesiones, se pasará á la vuelta ó respaldo, donde caben otras 30 cédulas.

En pasando de 60 las cédulas, se empezará otra hoja, y luego las demás que fuesen necesarias, hasta que no quede ninguna cédula sin clasificar.

En pasando de la primera página en el cuadro de clasificacion por profesiones, se notará que los números de la cabeza que corresponden á las cédulas ya no sirven, porque allí están siempre repetidos de 1 á 30 mientras que las cédulas van mas adelante. Entonces se borrarán los números del respaldo y los de las hojas siguientes, pues no están más que para señal, y se escribirán 31, 32, 33, 34, etc., hasta 60; y en la hoja siguiente 61, 62, 63, etc., y así sucesivamente hasta donde pidieren las cédulas, que en ciertas ciudades llegarán á muchos miles.

Art. 9.º En la columna de los totales de cada página de estos cuadros de clasificacion que es la última á la derecha, se pondrán las sumas respectivas, de modo que resulte el número que representa aquella página, de eclesiásticos, de propietarios, de niños que van á la escuela, de artesanos y demás.

Art. 10.º Terminada que sea la clasificacion por profesiones en cada pueblo ó en cada seccion, se tienen ya todos los elementos para formar el resumen de la clasificacion en cada distrito municipal, tanto por naturaleza y sexo, como por estado civil, por edades y por profesiones y oficios.

Se reduce á ir haciendo sumas, siempre con mucho cuidado para no incurrir en errores. Se suman las 4 clasificaciones, tres que están al respaldo de las cédulas, y son: por naturaleza y sexo; por estado civil; y por edades; y en fin la cuarta, que es la de profesiones y oficios del cuadro número 2. Y todas las sumas parciales se van reuniendo en sumas generales

ó totales, por cuyo medio las sumas generales ó totales se llevan al cuadro número 4, que es el resumen del Ayuntamiento ó distrito municipal.

Este orden facilita las operaciones y evita la ocasión de equivocarse. El resumen del Ayuntamiento, núm. 4, queda hecho sin sentir.

Art. 11. Las personas que no figuran en la clasificación de profesiones y oficios, como las mujeres casadas que por si no poseen bienes ni trabajan, los hijos de familia que se hallan en igual caso, y todos cuantos se echan de menos en esa clasificación, quiere decir que no hacen falta en ella. Allí se busca la representación de las fuerzas vivas de la sociedad, y no otra cosa.

Por lo mismo, figura en sentido contrario dos y mas veces la persona que en dos ó mas conceptos representa la propiedad ó el trabajo. Eso es lo que se trata de consignar.

Art. 12. Una advertencia debe tenerse muy presente, porque proporcionará un dato siempre curioso de comprobación del Nomenclator, y es la que sigue:

Así como en la cabeza del resumen número 4 se pide la designación del número de secciones en que se han dividido los pueblos considerables, es preciso que tambien los Ayuntamientos que tengan la población diseminada en añejos de lugares, aldeas ó caserios (segun estos se definen en el art. 14) hagan figurar esas dependencias como tales secciones, pues que están sujetas á su padrón especial cada una.

De modo que el distrito municipal que tenga tres, cuatro, diez, etc., dependencias de lugares, aldeas ó caserios, indicará á la cabeza del resumen número 4, que las secciones en que se ha considerado dividido el pueblo ó distrito, son 3, 4, 10, etc.

Se recomienda mucho este cuidado.

Art. 13. Al mismo tiempo que se vayan arreglando y sumando las clasificaciones para venir á parar en llenar el cuadro núm. 4 ó resumen del distrito municipal, podrán las Juntas municipales ó de seccion formar el padrón número 3, que consiste en copiar el contenido íntegro de cada cédula, segun el orden de su numeración: la primera la del número 1, la segunda la del número 2, y así hasta concluir.

Se van añadiendo hojas al padrón, y quedará formado un cuaderno, que en algunas partes llegará á ser un libro.

Art. 14. En los padrones se observarán las reglas siguientes:

- 1. En las poblaciones divididas en secciones, cada seccion formará el padrón respectivo, y el conjunto de estos padrones será el padrón de la municipalidad.
- 2. Cuando en un distrito municipal hubiese lugares, aldeas ó caserios (bajo cuya última denominación se entiende todo grupo de dos ó mas casas donde habitan dos ó mas familias independientes) la población principal tendrá su padrón, y otro padrón tambien cada uno de los lugares, aldeas ó caserios. La reunion de estos padrones será el padrón municipal.

Importa mucho que no se reunan, ni amalgamen, ni confundan los padrones

parciales de cada entidad de las que componen el distrito municipal. Cada lugar, aldea ó caserío tenga su padrón separado, que luego se unirá al general del Ayuntamiento.

Art. 15. Las casas, ventas, ermitas, etc., aisladas en el campo, así como los monasterios, figurarán en el padrón del grupo mas inmediato, sea la cabeza del Ayuntamiento, sea un lugar, aldea ó caserío, y se pondrán al fin del padrón parcial correspondiente, con la nota de estar la casa ó edificio en el campo ó en despoblado.

Art. 15. El padrón de cada Ayuntamiento es el documento principal que sirve de base al censo de población, cuyo comprobante son las cédulas de inscripción, que se entregarán cuidadosamente. Estas cédulas se conservarán en las cabezas de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, hasta que se disponga de ellas.

Art. 16. Cada Junta municipal sacará un duplicado del padrón de su Ayuntamiento. Un ejemplar firmado por todos los individuos de la Junta, lo remitirá al Sr. Juez, Presidente de la Junta de partido; el otro ejemplar, igualmente firmado, se conservará archivado en el Ayuntamiento, hasta que le fuere pedido para su examen y comprobación. En estando aprobado, volverá definitivamente al archivo del Ayuntamiento.

La Comisión central se promete del celo y patriotismo de las Juntas, y de la eficacia de todos sus auxiliares y colaboradores, que las operaciones de los distritos municipales adquirirán el mayor grado posible de perfección.

Al contrario, en ocasion tan solemne se considera en el imperioso deber de poner en juego toda clase de verificaciones y comprobaciones, y lo hará con rigor y con prontitud. Es demasiado grande la empresa, demasiado serio el compromiso, y demasiado trascendentales las consecuencias al irse á decir á España y á Europa el resultado del recuento de los habitantes, para que cuando á pesar de la lealtad y decisión de tantos, cabe todavía tibieza en algunos, retraimiento en otros, y error de concepto ó equivocación material en muchos, se dispense plena y absoluta confianza á los guarismos de las cédulas, ni por consiguiente de las clasificaciones y padrones municipales.

Prosiga entretanto cada cual su camino en la gloriosa tarea. Desde luego se remitirán á V. S. las clasificaciones números 2 y sus resúmenes número 4, así como los padrones número 3. Mas tarde irán los resúmenes de partido núm. 5, y los de provincia número 6. Lo que tengo la honra de comunicarle á esta Junta provincial por acuerdo de esta Comisión, refiriéndola el testimonio de mi consideración distinguida.

Lo que he dispuesto insertar en

este Periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos y Juntas que han de formar el censo, circulándolo además á las Secciones para que lo tengan muy presente al verificar los resúmenes que á cada una se encarga.

Siendo la cédula vecinal de inscripción el punto de partida para todas las diligencias subsiguientes segun sabiamente se indica en el artículo 2.º de la preinserta circular, este Gobierno no se cansará de repetir que se cuide con el mayor esmero de la exactitud y propiedad de todos los datos estampados en las cédulas y muy particularmente en la casilla referente á la profesion, oficio, ocupación ó posición social de cada individuo, y aunque en las aclaraciones que la misma cédula comprende se manifiesta con bastante claridad este punto, todavia este Gobierno debe añadir que tanto en las de menor, es indispensable expresar claramente su ocupacion, como si se digera niño ó niña que va á la escuela, niño dedicado á guardar ganado, niña dedicada á los talleres, niño dedicado á aprender tal oficio etc., con estas noticias se llevarán los resúmenes con toda facilidad, los que con los padrones y clasificaciones se remitirán á los Ayuntamientos tan luego como se reciban de la comisión central.

Este Periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos y Juntas que han de formar el censo, circulándolo además á las Secciones para que lo tengan muy presente al verificar los resúmenes que á cada una se encarga.

Siendo la cédula vecinal de inscripción el punto de partida para todas las diligencias subsiguientes segun sabiamente se indica en el artículo 2.º de la preinserta circular, este Gobierno no se cansará de repetir que se cuide con el mayor esmero de la exactitud y propiedad de todos los datos estampados en las cédulas y muy particularmente en la casilla referente á la profesion, oficio, ocupación ó posición social de cada individuo, y aunque en las aclaraciones que la misma cédula comprende se manifiesta con bastante claridad este punto, todavia este Gobierno debe añadir que tanto en las de menor, es indispensable expresar claramente su ocupacion, como si se digera niño ó niña que va á la escuela, niño dedicado á guardar ganado, niña dedicada á los talleres, niño dedicado á aprender tal oficio etc., con estas noticias se llevarán los resúmenes con toda facilidad, los que con los padrones y clasificaciones se remitirán á los Ayuntamientos tan luego como se reciban de la comisión central.

Espero que las Juntas nada dejarán que desear en este punto, reencargando muy particularmente se tenga á la vista mi circular de primer número del actual, inserta en el Boletín núm. 146 á evitar la responsabilidad de todos los cabezas de familia por las faltas en que puedan incurrir, como así bien para que cooperen con su exactitud y veracidad al servicio que la misma les encarga. Soria 19 de Diciembre de 1860. José Primo de Rivera.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. Montes.

El dia 12 de Enero del año próximo de 1861 y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de la Cueva de Agreda, con la asistencia del Regidor síndico, el Secretario de Ayuntamiento, y un empleado del ramo de montes, la venta en público remate de 500 cargas de leña que han de extraerse del monte de aquel pueblo con destino á carbonco, bajo el tipo de 50 céntimos en que han sido tasadas cada una.

El pliego de condiciones que ha de regir para la subasta y aprovechamiento, se halla de manifiesto en la Secretaria del espresado Ayuntamiento, á donde podrán concurrir los que gusten enterarse de ellas. Soria 10 de Diciembre de 1860. José Primo de Rivera.

Negociado. Industria.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 27 de Noviembre último me traslada de orden de S. M. lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Sevilla lo siguiente.—Vista la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 14 del corriente, con motivo de la autorizacion solicitada por el Director de la fábrica de gas de esa Capital, para esponder sin necesidad de nueva verificación los contadores existentes en sus almacenes que ya lo habian sido por el verificador de esta Corte: Vistos los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 28 de Marzo último, por los cuales se establece que la exactitud de dichos instrumentos será garantida por una marca que debe fijarse antes de esponderse al público en los nuevos, cuando sufran alguna reparación y siempre que la empresa ó consumidor lo soliciten: Considerando que los señalados con el sello oficial en virtud de haber sido reconocidos convenientemente no necesitan de nueva verificación: Considerando que esta debe tener lugar siempre que sufran alguna reparación ó los interesados lo exigiesen; la Reina (Q. D. g.) se ha servido resolver que los contadores de gas marcados ya con la marca oficial, por haber sufrido el examen y reconocimiento correspondientes en otra población distinta de aquella en que se espondan, no necesitan de otra marca al ofrecerse al público; pero que si antes ó despues de colocados sufren alguna reparación, ó solicitaren en cualquier caso su examen el consumidor ó la empresa, deberá el verificador de la localidad respectiva reconocerlos y marcarlos de nuevo, sufragándose los honorarios en la forma que para estos casos previene el artículo 9.º del referido Real decreto.»

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad. Soria 19 de Diciembre de 1860. José Primo de Rivera.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado Comercio.

ESTADO que manifiesta el precio que han tenido los frutos y demas artículos de primera necesidad en los mercados de esta provincia en la primera quincena del citado mes, á saber:

MERCADOS.	GRANOS.										CALDOS.				CARNES.								
	Fanegas castellanas.										Arrobas castellanas.				Libras castellanas.								
	Trigo puro.	Comun.	Centeno.	Cebada.	Avena.	Garbanzos.	Yeros.	Guisantes.	Alubias.	Lentejas blancas.	Id. negras.	Arroz.	Patatas.	Paja de trigo.	Paja de cebada.	Acetate.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino fresco.	Id. salado.	
En Agreda...	40	28	24	28	20	114	34	36	64	38	32	36	30	2	1,50	78	24	52	2	2,50	5		
Almarza.....	40,66	32,66	27,66	29	21,66	120	38	36	72	36	36	36	32	2	1,50	72,50	22	68,33	2	3	5		
Almazan.....	34	27	24	25	17	120			64	34		44	30	2,36	2	80	18	64		1,88	2,36	5	
Berlanga.....	30	23	21	22	14	96			60			42	32	1,66	1,42	1,30	70,60	18,64	67,78		1,66	2,36	4
Burgode Osma	35	26	22	24	14	110	25	34	56	28		32	28,66	2	1,80	1,60	72	18	48		1,66	2,12	3,18
Gómara.....	36,33	29,33	26	27	17	120	36		70			30	2			80	18	55		2	2,62	4	
Medinaceli...	34	24		25	18	100						36	26	1		80	20	70		2,36		2,84	
Soria.....	38	28	26	28	20	110	33	36	72	42	28	50	34	2	2	72	19	75		2,36	2,60	5	
Precio medio en toda la provincia.....	35,99	27,24	24,38	26	17,70	111,25	33,20	35,33	63,42	35,60	32	39,42	30,33	2	1,78	1,65	75,63	19,70	62,50	2,12	2,02	2,52	4,25

Soria 18 de Diciembre de 1860.—El Gobernador de la provincia, José Primo de Rivera.

MINISTERIO FISCAL.
Audencia de Burgos.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Estadística criminal. — Circular. — Constando en este Ministerio la falta de puntualidad y exactitud con que los Alcaldes remiten á los Promotores fiscales los datos relativos á los juicios verbales por faltas que se ejecutorian en primera instancia, ocasionando por consiguiente continuas dilaciones que entorpecen el servicio del importante ramo de la Estadística criminal, la Reina (q. D. g.) se ha servido adoptar las disposiciones que siguen: Primera. Los Alcaldes desde 1.º de Enero del año próximo remitirán á los respectivos Promotores fiscales testimonio literal de la sentencia de cada uno de los juicios berales que celebren, exceptuando aquellos en los cuales por haberse interpuesto y admitido la apelacion por cualquiera de las partes, tienen que remitir una copia testimoniada del acta y de la sentencia al Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en la regla 12 de la ley provisional, reformada para la aplicación del Código penal. Segunda. Los Alcaldes en cuyos distritos municipales no se hubiese celebrado

ningun juicio por faltas, al fin de cada mes lo pondrán en conocimiento del Promotor fiscal respectivo, acompañando al efecto testimonio negativo que lo acredite. Tercera. Las referidas Autoridades municipales se limitarán en lo sucesivo á poner en conocimiento del Ministerio fiscal al fin de cada mes el número de corregidos y gubernativamente con distincion de sexos. Cuarta. Los Promotores fiscales, con presencia de todos los testimonios de las sentencias que hayan dictado los Alcaldes en los juicios berales por faltas que se hayan ejecutoriado ante su autoridad, formarán como hasta aquí los estados mensuales, que elevarán á este Ministerio durante los quince dias siguientes al mes en que correspondan. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Casanova.—Sr. Fiscal de la Audiencia de Burgos. — Es copia.

Don Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido &c. Por el presente se cita y emplaza á Victor Oviedo, vecino que fue de esta capital, y cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de ocho dias, nombre en la Audiencia territorial de Burgos, un Abogado de los de pobres que se encargue de su defensa, en el pleito que en este Juzgado incoó contra los testamentarios y demás representantes del difunto D. Hermenegildo Aragonés, vecino que tambien fue de esta repetida ciudad, sobre pago de treinta y cuatro mil reales, y que se halla en apelacion en aquella Superioridad, con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Soria á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta. — Martin Alvarez de Zárate. — Por mandado de su señoría, Julian José Villaverde.

ANUNCIOS.

CON PERMISO DEL SR. GOBERNADOR de la provincia, el Ayuntamiento de Benamira saca á pública subasta el horno de pan cocer, perteneciente á sus propios, por todo el año de 1861, siendo su primero y último remate el 22 del corriente, admitiéndose el cuarto de mejora dentro de los nueve dias siguientes á aquel, bajo de las condiciones que estarán de manifiesto en la sala de Ayuntamiento.

Y CON EL COMPETENTE PERMISO del Sr. Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de Tardajos, tiene acordado sacar en pública subasta el arrendamiento del molino harinero, el horno de poya, correspondiente á sus propios y la pesca del rio Duero, como arbitrio de la corporacion, uno y otros remates tendrán lugar á los ocho dias de la insercion en el Boletin oficial de la provincia y el segundo para la mejora á los otros ocho siguientes del primero: todos bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en la sala consistorial, donde se verificarán de 10 á 12 de su mañana ante el Ayuntamiento.